

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTANEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL PRIMER ADDENDUM AL MANDATO DE ACCESO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 143-2023-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2025-GG-DPRC/COV
FECHA	:	SAN BORJA, 03 DE MARZO DE 2025

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN

1. OBJETO

Evaluar el denominado “*Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual*” (en adelante, Primer Addendum), suscrito el 7 de febrero de 2025, entre Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL) e Intermix S.A.C. (en adelante, INTERMAX).

2. MARCO NORMATIVO

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten su acceso a las redes de los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

Tabla N° 1. Marco normativo

N°	Norma	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL.	24/01/2016	Define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de acceso, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.	14/09/2012	El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetarán a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de Interconexión, en lo que resulte aplicable.

3. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre las empresas INTERMAX y BITEL, correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2022-CD-DPRC/MOV.

El citado Mandato estableció las condiciones generales, técnicas y económicas que permitirían a INTERMAX en su condición de OMV *full* brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de BITEL en su condición de Operador Móvil con Red (en adelante, OMR), a cambio de una contraprestación económica. En particular, el Osiptel estableció los cargos de acceso, su mecanismo de actualización, así como las condiciones económicas vinculadas a las

facilidades de coubicación (espacios en racks y capacidad de energía), en caso estas sean requeridas por INTERMAX.

Posteriormente, mediante carta CGG-000189-10-2024, recibida el 30 de octubre de 2024, INTERMAX solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario que estableciera los términos y condiciones para que BITEL le brinde las facilidades de coubicación necesarias para permitir su acceso como OMV. Esta solicitud se viene tramitando en el Expediente N° 00002-2024-CD-DPRC/MOV.

Asimismo, mediante carta N° 0018-2025/GL.CDR, recibida el 7 de enero de 2025, BITEL solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario que modifique los cargos de acceso (numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso) y elimine el servicio de SMS A2P saliente (contenido en el Cuadro N° 01 del Anexo II: Condiciones Técnicas del Mandato de Acceso). Esta solicitud se viene tramitando en el Expediente N° 00001-2025-CD-DPRC/MOV.

En el marco de esta última solicitud de mandato, mediante carta CGG-000033-01-202 recibida el 20 de enero de 2025, INTERMAX informó que aceptó la modificación de cargos de acceso planteada por BITEL y que, en consecuencia, el Osiptel únicamente se debería pronunciar respecto a la solicitud de eliminación del servicio SMS A2P.

Bajo este escenario, el numeral 41.2 del artículo 41 de las Normas Complementarias establece que las partes deberán presentar al Osiptel un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso. En atención a ello, mediante cartas N° 00053-DPRC/2025 y N° 00054-DPRC/2025, notificadas el 3 de febrero de 2025, el Osiptel otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para que ambas empresas remitan el contrato suscrito.

En respuesta a este requerimiento, mediante cartas N° 0240-2025/GL.CDR y N° CGG-000052-02-2025, recibidas el 17 de febrero de 2025, BITEL e INTERMAX, respectivamente, remitieron el Primer Addendum para aprobación del Osiptel.

4. EVALUACIÓN

El Primer Addendum ha sido remitido al OSIPTEL en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de las Normas Complementarias ¹, a efectos de que este Organismo Regulador emita su pronunciamiento correspondiente.

El referido addendum tiene por objeto modificar el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso. En la siguiente tabla se comparan los cargos de acceso pactados en el Primer Addendum con los establecidos en el Mandato de Acceso original:

¹ **Artículo 32.- Procedimiento de evaluación de un contrato de acceso.**

32.1 *Producido un contrato de acceso, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red procederán a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.*

Tabla N° 2. Comparación de cargos entre el Mandato de Acceso y el Primer Addendum

Escenario de servicio	Precio de acceso S/ (sin IGV)		Variación
	Mandato de Acceso (2023)	Primer Addendum (2025)	
Voz Saliente (minutos)	0,00525	0,011731	+123%
Voz Entrante (minutos)	0,00525	0,006584	+25%
SMS Saliente	0,00208	0,005905	+184%
SMS Entrante	-	-	Sin variación
Datos (MB)	0,00237	0,00237	Sin variación

En particular, las partes han acordado el incremento de los cargos por los servicios de voz saliente (+123%), voz entrante (+25%) y SMS saliente (+184%), manteniendo constante el cargo por el servicio de datos y SMS entrante.

Si bien los cargos acordados se sitúan dentro del rango de precios de mercado, no es habitual observar incrementos en los cargos de acceso en un escenario caracterizado por la reducción constante de precios minoristas. Bajo este escenario, las partes son responsables de acordar condiciones que retribuyan la provisión de acceso² y que permitan al OMV replicar la oferta comercial del OMR³ o, de ser el caso, formular una oferta comercial específica de acuerdo con el mercado objetivo del OMV.

Asimismo, corresponde evaluar si las modificaciones introducidas en el Primer Addendum garantizan el cumplimiento de los principios que regulan el acceso OMV, establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3 de las Normas Complementarias, en concordancia con el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30083 y el artículo 3 de su Reglamento (neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y no exclusividad).

En particular, respecto al principio de igualdad de acceso, la evaluación debe centrarse en si las condiciones pactadas entre INTERMAX y BITEL generan un trato discriminatorio respecto a otros OMV, como Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN), que también mantiene un Mandato de Acceso con BITEL.

Si bien se observa que algunos de los cargos de acceso pactados en el Primer Addendum son más altos que aquellos que estarían siendo aplicados en el mandato DOLPHIN-BITEL⁴, ello no implica *per se* una vulneración al principio de igualdad de acceso, ya que este principio no exige la imposición de tarifas uniformes, sino la aplicación de un trato equitativo ante condiciones iguales o equivalentes, lo que incluye la posibilidad de que cada OMV pueda negociar condiciones que reflejen su modelo de negocio y la demanda esperada de sus usuarios. Por ejemplo, al igual que en su operación de servicios fijos, INTERMAX podría enfocarse en un esquema de alto volumen de SMS salientes, lo que justificaría que haya negociado una tarifa inferior a la que estaría siendo aplicada en el mandato DOLPHIN-BITEL por este servicio.

² Según la disposición establecida en el numeral 21.2 del artículo 21 de las Normas Complementarias.

³ Según la disposición establecida en el artículo 20 de las Normas Complementarias, en concordancia con el numeral 7.3 de la Ley N° 30083.

⁴ El mandato entre DOLPHIN y BITEL establece que los cargos se ajustarán automáticamente a los valores contenidos en el contrato de acceso entre Telefónica del Perú S.A.A. y Flash Servicios Perú S.R.L., correspondientes al nivel de mayor tráfico. Para el primer año, estos cargos serían los siguientes: S/0,00100 por MB, S/0,00741 por minuto saliente y entrante, S/0,01000 por SMS saliente.

En consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de igualdad de acceso, dado que no existen indicios de que BITEL haya impuesto condiciones discriminatorias arbitrarias a INTERMAX, en la medida que se concibe que esta empresa ha negociado tarifas diferenciadas de acuerdo con sus necesidades comerciales y estrategias competitivas. De esta manera, cualquier otro OMV que se encuentre en una situación equivalente a la de INTERMAX podría solicitar condiciones similares, garantizando así el cumplimiento del principio de igualdad de acceso con terceros operadores.

Por lo tanto, en la medida en que las condiciones pactadas entre INTERMAX y BITEL no limitan la posibilidad de que otros OMV accedan a condiciones equivalentes bajo esquemas de negociación equitativos, se concluye que el Primer Addendum no vulnera el principio de igualdad de acceso. Del mismo modo, tampoco se aprecia que el citado addendum vulnere los principios de no discriminación, neutralidad, no discriminación, libre y leal competencia y no exclusividad⁵.

Finalmente, es preciso señalar que las modificaciones evaluadas en la presente sección han sido adoptadas por mutuo acuerdo de las partes y no constituyen la posición institucional del Osiptel ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador. Asimismo, estas modificaciones no se oponen a las disposiciones establecidas en las Normas Complementarias ni afectan los principios dispuestos en el artículo 12 de la Ley N° 30083 y artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, por lo tanto, no corresponde que sean observadas en este extremo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de las Normas Complementarias⁶, corresponde que el Osiptel emita un pronunciamiento expresando su conformidad con el Primer Addendum, con la finalidad de que este pueda surtir efectos jurídicos.

5. Consideraciones finales

De conformidad con lo previsto en el artículo 1363 del Código Civil, las condiciones estipuladas en el Primer Addendum solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, no afectando a terceros operadores.

Asimismo, es necesario enfatizar que, en el marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los OMV pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores condiciones que aquellas que el operador que les brinda el acceso les otorgue a terceros en otras relaciones de iguales o equivalentes características.

Finalmente, se reitera que la inclusión de estos aspectos es el resultado del acuerdo mutuo entre las partes y no constituyen la posición institucional del Osiptel ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador.

⁵ BITEL no ha negado el acceso a INTERMAX ni se lo ha brindado en condiciones de exclusividad por lo que no se vulneran los principios de no discriminación y no exclusividad. Asimismo, no se aprecian que las disposiciones pactadas permitan la obtención de ventajas en detrimento de los competidores o sean contrarias a la libre y leal competencia, por lo que tampoco se vulneran los principios de neutralidad y libre y leal competencia.

⁶ **“Artículo 32.- Procedimiento de evaluación de un contrato de acceso.**

(...)

32.3 Al finalizar el periodo de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.”

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye que el denominado “*Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual*”, suscrito el 7 de febrero de 2025 entre Viettel Perú S.A.C. e Intermax S.A.C., se encuentra acorde con el marco normativo vigente en materia del acceso de los OMV a las redes de los OMR.

En tal sentido, se recomienda a la Gerencia General:

- i) Aprobar el denominado “*Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual*”, suscrito el 7 de febrero de 2025 entre Viettel Perú S.A.C. e Intermax S.A.C.
- ii) Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación del denominado “*Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual*” en la sección “Contratos, Mandatos y Ofertas Básicas – Contratos – Operadores Móviles Virtuales” de la página web institucional del Osiptel, conforme al siguiente cuadro:

N° de Resolución que aprueba el <i>Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual</i>
Resolución N°.....-2025-GG/OSIPTEL
Empresas:
Viettel Perú S.A.C. e Intermax S.A.C.
Detalle:
Aprobar el denominado “ <i>Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual</i> ”, suscrito el 7 de febrero de 2025 entre Viettel Perú S.A.C. e Intermax S.A.C., que tiene por objeto modificar el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA